



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Huaycán, 16 de julio de 2024

### VISTO;

La Carta N° 001-2024-D-HH, de fecha 27 de mayo de 2024, el Informe Final N° 004-2024-SAD-HH y demás antecedentes que obran en el Expediente N° 006-2024-ST-HH, respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **WILBER ALEXEI YATACO SARAVIDA**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – en adelante “LSC”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que, según lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de dicha ley, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014, cuando entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM publicado el 13 de junio del 2014, sus disposiciones alcanzan a los servidores que se encuentran bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, así como del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR;

Que, adicionalmente, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (20MAR2015), establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil indica que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificado la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley;



## I. LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Nota Informativa N° 087-2024-SEM-HH, de fecha 29 de febrero de 2024, el Jefe de Emergencia y Áreas Críticas informa a la Dirección del Hospital de Huaycán sobre hechos que fracturan las normas del MINSA, refiriendo que aproximadamente a las 15:50 horas del 27 de febrero de 2024 se acercaron al tópico de emergencia de medicina pacientes quejándose que no recibían atención del personal de laboratorio y que se escuchaba estruendosamente música que provenía del segundo piso del módulo de laboratorio. Encontrándose con el médico jefe del equipo de guardia el Dr. Salvador Picón procedieron a dirigirse al lugar de los hechos, ingresando a la torre del servicio de laboratorio donde encontraron a todos los trabajadores tecnológicos de laboratorio festejando el día del tecnólogo evidenciando una mesa con torta y bocaditos.

Mediante el Parte Diario de la Jefatura de Guardia N° 01802 de fecha 27/02/2024 el Dr. Salvador Picón Alcántara registra la siguiente ocurrencia:

Siendo la 16:00 del presente día se acercaron al tópico de emergencia de medicina pacientes quejándose de la demora de la atención en el área de laboratorio. En mi calidad de jefe de guardia jalo al Dr. Moreno como jefe de emergencia que se encontraba de turno y me acompañara al área en mención, escuchando desde el primer piso música a elevado volumen el cual provenía del segundo piso del área de laboratorio, llegando al área se encontró a trabajadores tecnológicos de laboratorio celebrando el día del tecnólogo se informó a dicho personal que las reuniones a hora de trabajo y en los ambientes de la institución estaban totalmente prohibidas (...) se informó que dicho evento había sido dirigido por la Jefa del Servicio la Dra. Gladys Guardia. Acciones tomadas, junto al Dr. Aldo Moreno se llamó la atención a la jefa del servicio y se ordenó la inmediata suspensión del evento (...).



Mediante Memorándum N° 042-2024-D-HH, de fecha 29 de febrero de 2024, el ex Director del Hospital de Huaycán M.C. Carlos Antonio Sarmiento Amao, traslada a esta Secretaría Técnica la información vertida por el galeno Jefe de Emergencia y Áreas Críticas solicitando el deslinde de responsabilidad ante los hechos suscitados del día martes 29.02.2021. Precizando que esta medida se está tomando por haber sido indicado en noticieros nacionales como personal asistencial que no atendieron a pacientes de la población de Huaycán.

Asimismo, mediante los diversos medios de comunicación, como son: prensa escrita, noticieros matutinos, entre otros, con fecha 28.02.2024 se propaló la noticia que el "Personal Médico del Hospital de Huaycán celebró fiesta en horario de atención", mellando así la imagen de la institución frente a la opinión pública, así como, la labor que realiza todo el cuerpo de salud y la calidad de servicio que brinda el Hospital de Huaycán frente a la población.

Mediante Nota Informativa N° 040-2024-SAD-HH, de fecha 29 de febrero de 2024, la Dra. Gladys Guardia Dominguez presentó un informe detallando los sucesos acontecidos el día martes 27.02.2024, asimismo, presenta una lista de las personas asistentes al evento desarrollado. Respecto a los hechos refiere, que se realizó un compartir por el Día Nacional del Tecnólogo Médico que inició a las 06:30 p.m. y tuvo una duración de una hora y 30 minutos aproximadamente. Asimismo, refiere que durante el compartir las actividades de laboratorio se desarrollaron de forma

habitual sin afectar ningún proceso; refiere, además, que los participantes en su mayoría no estaban en horario laboral. Referente al baile típico alega que este duro aproximadamente de 5 a 8 minutos y fue realizado por dos personas.

Mediante Declaración N° 020-2024-SEC.TEC-HH el imputado brinda sus declaraciones respecto de los hechos suscitados el día 27 de febrero de 2024 en la torre del servicio de laboratorio con la finalidad de la celebración del Día Nacional del Tecnólogo Médico.

Mediante Nota Informativa N° 132-2024-ETGC-D/HH, de fecha 29 de febrero de 2024, la coordinadora del E.T. de Gestión de la Calidad informa que en el libro de reclamaciones en Salud del Hospital de Huaycán con fecha 27.02.2024 no se han registrado reclamos por parte de los usuarios.

## II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

Conforme a los hechos antes expuestos, se identifica la responsabilidad administrativa del servidor, derivado de la falta disciplinaria prevista en el inciso d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, las mismas que señalan lo siguiente:

Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

- d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.*
- q) demás que señale la Ley.*

Subsumida en el artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece los Deberes de la Función Pública; el servidor público tiene los siguientes deberes:

- 6) Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública.*

Ello en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinarias aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales.

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

En principio, corresponde precisar que la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.



Análisis de los hechos que involucran al servidor investigado en su calidad de coordinador del Equipo de Trabajo de Laboratorio, dado que la denuncia formulada se inicia por la queja verbal que manifestaron los pacientes ante los galenos del área de emergencia por la no atención del área de laboratorio.

De la manifestación del servidor investigado se advierte lo siguiente:

**2.- Para que diga: ¿actualmente en que servicio labora y señale donde estuvo programado el día 27 de febrero de 2024?**

*Rpta. En el área de Laboratorio Emergencia, si estuvo programado en el horario de 07:00 a.m. a 07:00 p.m.*

**3.- Para que diga: ¿Cuál fue el motivo de su presencia en la torre del servicio de laboratorio el día 27 de febrero de 2024 y quién lo convocó?**

*Rpta. Refiere que tiene el cargo de coordinador de laboratorio su jefatura estaba desarrollando algo especial para los tecnólogos médicos por su día, y el motivo de su presencia era como parte de las personas que desarrollaban dicha actividad y como homenajeado, es convocado por mensaje de WhatsApp que ya había empezado el evento.*

**6.- Para que diga: ¿Qué personas se encontraban cubriendo el turno de laboratorio y atención a los pacientes durante el desarrollo del evento y/o celebración en la torre del servicio de laboratorio?**

*Rpta. En el laboratorio de emergencia estaba el Lic. Walter Lujan, manifiesta que el día de los hechos se encontraba haciendo labores administrativas y no asistenciales por lo que no era necesario que alguien cubriera sus funciones ya que no estaban ligadas directamente a la atención del paciente.*



De los hechos expuestos, se desprende que el servidor participó en su calidad de coordinador del Equipo de Trabajo de Laboratorio como organizador junto a la entonces jefa del Servicio de Apoyo al Diagnóstico la Dra. Gladys Guardia en el desarrollo de una celebración en conmemoración del día del Tecnólogo Médico dentro de las instalaciones del Hospital de Huaycán. Ello sin contar con la autorización correspondiente; asimismo, se autorizó el ingreso de dos personas ajenas a la institución dentro de las instalaciones de acceso restringido solo para el personal del área de Laboratorio y presentar un show de baile típico.

Asimismo, el desarrollo de dicha actividad originó que los pacientes que se encontraban en el área de laboratorio (área del cual el imputado fungía como coordinador) presentaran una queja verbal por la falta de atención y la bulla generada ante los médicos de turno del Servicio de Emergencia, motivo por el cual, ambos galenos acudieron al punto pudiendo escuchar también según manifestación bulla estruendosa por lo cual subieron al punto encontrando a los tecnólogos médicos y personas de laboratorio celebrando el día del Tecnólogo Médico.

Respecto al horario laboral, corresponde señalar de acuerdo a la manifestación del investigado, este se encontraba programado en su horario de trabajo de 07:00 a.m. a 07:00 p.m. es decir que la organización de dicho evento la desarrolló dentro de su jornada laboral, asimismo, se convocó al personal a su cargo del área de laboratorio quienes desarrollaban sus actividades en dicho horario de 07:00 a.m. a 07:00 p.m. interrumpiendo sus labores para participar de dicha actividad.

Es necesario resaltar, que la JORNADA LABORAL de acuerdo al Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Hospital de Huaycán (RIS) establece en su artículo 20° Duración de la Jornada del Servicio y Horario Administrativo numeral 20.4) *Los servidores del Hospital de Huaycán están obligados a cumplir con los horarios de trabajo, así como, permanecer en sus instalaciones y puestos de labores durante la jornada de labores, salvo que tengan que cumplir comisiones fuera de la institución debidamente justificadas y autorizadas.* Por cuanto, es necesario precisar que, pese a lo alegado por el investigado respecto a las labores del personal y sus actividades de trabajo, dicho evento fue realizado dentro del horario de labores, situación que era de pleno conocimiento de la Jefa del servicio.

La situación acontecida, horas más tarde fue propalada en medios de comunicación (noticieros nocturnos y matutinos, redes sociales, entre otros) con titulares como: Médicos del Hospital de Huaycán celebran fiesta en horario laboral; Personal Médico del Hospital de Huaycán celebró fiesta en el hospital en horario de atención, entre otras. Situación que menoscaba la imagen del Hospital de Huaycán y todo el cuerpo de salud que la compone frente a la población y la opinión pública, poniendo en tela de juicio la atención de calidad que buscan brindar esta institución a todos sus pacientes.

**Así mismo de la declaración del investigado se advierte:**

**4.- Para que diga: El nombre de la persona o personas que organizaron el evento y/o celebración?**

*Rpta: La Dra. Gladys Guardia*

**5.- Para que diga: ¿Cuál fue el horario en el cual se desarrolló el evento y/o celebración en la torre del Servicio de Laboratorio?**

*Rpta: Inicio aproximadamente un cuarto para las seis de la tarde y concluyó aproximadamente a las 7:10 p.m.*

**08.- Para que diga: ¿Quién contrato la participación de los bailarines en el evento y/o celebración en la Torre de Servicio de Laboratorio y cuánto tiempo duro?**

*Rpta: Directamente no lo sabe, pero debe haber sido la jefatura, era un número sorpresa. La Dra. mencionó que había un número sorpresa.*

**11.- Para que diga: ¿Quién dio la orden de continuar con el evento y/o celebración después de que los galenos Luis Moreno Grados solicitaran a la Dra. Gladys Guardia su inmediata suspensión?**

*Rpta: El Dr. Que subió pidió hablar con la responsable del evento y conversó con la Dra. terminada esa conversación la doctora manifestó que el doctor se acercó porque había pacientes que se habían quejado de la bulla, después de ello repartieron la comida y se suspendió el compartir que venían desarrollando. Quedándose un grupo para limpiar y ordenar.*

**12.- Si desea agregar algo más a su declaración**

*Rpta: Sí, que la atención a los pacientes nunca fue afectada y que el evento netamente un agasajo y reconocimiento a los tecnólogos médicos en su día.*

De las declaraciones vertidas por el servidor investigado se ha podido advertir, que fue la Dra. Gladys Guardia quien organizó dicha actividad, que el evento y/o programación tuvo una duración aproximada de una (1) hora y media, que no tenía conocimiento de la presentación de un show artístico y que efectivamente existió la queja de los pacientes por la bulla y que la atención de los pacientes no fue afectada.



Sin embargo, el imputado en su condición de coordinador del Equipo de Trabajo de Laboratorio desarrollando una Función Pública, siendo además, uno de los órganos de apoyo de dicho servicio debió evaluar las consecuencias que podrían suscitarse al desarrollar una actividad dentro de las instalaciones del Hospital de Huaycán, pese a manifestar que fue la Dra. Gladys Guardia quien organizó el evento y que según manifiesta desconocía de la presentación de un show artístico, en su calidad de coordinador de un área debió persuadir la empatía en cuanto a la bulla que se propaló producto de la música, considerando que existían pacientes que pasaban por diferentes circunstancias de salud que involucran la emotividad, así como, frente a los demás servicios que se encontraban en funciones, por cuanto, su inacción al visualizar el desarrollo de los hechos acontecidos y no tomar acciones sobre los mismos lo hacen responsable ya que como funcionario público desarrollando un cargo dentro de la institución su principal función es la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de recursos públicos.

## DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Mediante documento S/N, de fecha 31 de mayo de 2024, el servidor investigado presentó sus descargos contra la Carta N° 01-2024-SAD-HH, alegando:

1. *Sobre la imputación de la falta disciplinaria, manifiesta que no se ajusta a la realidad ya que se indica: a las 15:50 h, se estaba realizando el día del tecnólogo médico, sin embargo, refiere que el Dr. Moreno y el Dr. Salvador Picón subieron aproximadamente a las 16:50 horas y no a las 15:50 h. pudiendo evidenciar lo alegado con el registro de su laptop personal en el cual se registra que en ese horario se encontraba realizando trabajos administrativos. (adjunta como medio de prueba una imagen de su laptop personal).*
2. *Refiere, además, que discrepa de lo indicado como acto negligente por los siguientes argumentos:*
  - a) *No se ha cometido ningún daño físico e irreversible a ningún paciente que involucre sus funciones como profesional de la salud, no ha reportado ningún resultado de análisis clínicos que haya tenido errores ni falta de congruencia que haya llevado a perjudicar la salud de los pacientes.*
  - b) *En el documento no se evidencia de manera exacta el documento que involucre las funciones específicas del coordinador de laboratorio.*
  - c) *Existen niveles de jerarquía y niveles de autoridad, siendo la máxima autoridad (...) el jefe inmediato superior.*
  - d) *No se evidencia ningún documento y/o evidencia objetiva que mi persona haya visado y/o aprobado el ingreso de alimentos y personal ajeno a la institución.*
  - e) *Recordar que las actividades iniciaron aproximadamente a las 18:30 momento donde se realiza ya el cierre de guardia diurna para entregar el turno a guardia noche.*
  - f) *Se retiró del Hospital aproximadamente a las 07:15 p.m.*
  - g) *Que el acto correspondía a una actividad a nivel nacional en reconocimiento a los profesionales tecnólogos médicos que luchan*



*cada día en favor de los pacientes y en brindar respuestas y apoyo al diagnóstico médico de manera precisa y exacta y con ello favorecer a la población con una atención de calidad y seguridad.*

Asimismo, cabe precisar que mediante la Carta N° 0053-2024-ETPR/UAD/HH, de fecha 26 de junio de 2024, se notificó al servidor investigado el Informe Final N° 004-2024-SAD-HH; asimismo, se le otorgó el plazo de tres (03) días para poder solicitar ejercer su derecho de defensa mediante informe oral. No habiéndose presentado solicitud por parte del investigado, por ende, se dio continuidad al PAD instaurado en su contra.

## ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

En principio, corresponde señalar que, la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar aquellas conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública, que tienen como origen la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad del agente público. Así, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se puede definir como el sistema de consecuencias jurídicas de índole represivo que, aplicable por la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, se imputa en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la administración pública<sup>1</sup>.

Respecto a los descargos presentados por el servidor investigado corresponde precisar:

1. Que, si bien el investigado manifiesta que no hay una exactitud en la denuncia al referir que el desarrollo de los hechos fueron a las 15:50 h. también lo es, que esta manifestación no desvirtúa que tales hechos ocurrieron dentro de la jornada laboral, ya que, como bien refiere en sus descargos, el evento y/o celebración inicio a las 18:30. Por cuanto, el horario del desarrollo de los hechos en la denuncia puede ser inexacto, pero no inexistentes, ya que los mismos si se suscitaron en el horario destinado a la jornada laboral de trabajo y dentro de las instalaciones del Hospital de Huaycán.
2. Asimismo, manifiesta su discrepancia en la imputación de la falta de negligencia señalando que no se ha ocasionado daño físico e irreversible a pacientes, entre otros; al respecto cabe precisar, que el daño ocasionado fue a la Imagen Institucional que tiene el Hospital de Huaycán frente a la población en general al propalarse en los diferentes medios televisivos y de comunicación titulares como: Médicos del Hospital de Huaycán celebran fiesta en horario laboral; Personal Médico del Hospital de Huaycán celebros fiesta en el Hospital en horario de atención, entre otras. Poniendo en tela de juicio frente a la opinión pública el desarrollo de las funciones de todo el personal de salud que labora en esta institución y la calidad del servicio que se brinda a la ciudadanía.
3. Refiere además, que no se evidencia de manera exacta el documento que involucre las funciones específicas del coordinador del Equipo de Trabajo de



<sup>1</sup> COMADIRA, Julio Rodolfo. La responsabilidad disciplinaria del funcionario público, en jornadas sobre responsabilidad del estado y del funcionario público. Universidad Austral. Editorial Ciencias de la Administración Buenos Aires, 2001 p.590

Laboratorio; al respecto corresponde precisar que, sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa además, que el objeto de la calificación disciplinaria es el desempeño del servidor público al efectuar las funciones que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego cuando se comprueba que existe negligencia en su conducta laboral; asimismo, La Ley Marco del Empleo Público señala en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público es estar al servicio de la Nación, es desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. Por cuanto, lo que se imputa en la falta no son las funciones específicas en el área de laboratorio, sino su desempeño como servidor público y las consecuencias de la toma de decisiones (criterio), más aun, en su condición de Coordinador del Equipo de Trabajo de Laboratorio liderando un equipo al momento de ocurridos los hechos materia de investigación.

4. Referente a los niveles de jerarquía y la toma de decisiones, cabe precisar que, se evidencia en las declaraciones formuladas por su persona que manifestó que era uno de los organizadores del evento. Ya que responde a la pregunta: 3. Para que diga: ¿Cuál fue el motivo de su presencia en la torre del servicio de laboratorio el día 27 de febrero de 2024 y quien lo convocó? Rpta. Refiere que tiene el cargo de coordinador de laboratorio su jefatura estaba desarrollando algo especial para los tecnólogos médicos por su día, y el motivo de su presencia era como parte de las personas que desarrollaban dicha actividad (...).
5. Respecto a lo alegado, en que las actividades iniciaron aprox. a las 18:30 momento cambio de turno corresponde precisar, que la jornada laboral de trabajo del turno diurno es de 07:00 a.m. a 07:00 p.m. por cuanto, se evidencia de forma irrefutable que el desarrollo de los hechos materia de investigación se suscitó dentro del horario destinado al trabajo. Asimismo, y de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo, los servidores están obligados a cumplir sus horarios de trabajo y permanecer en sus instalaciones y puestos de labores durante la jornada de labores, salvo situaciones justificadas y autorizadas.
6. Finalmente, señala que los hechos correspondieron a una actividad a nivel nacional en reconocimiento a los profesionales tecnólogos médicos, al respecto cabe precisar, que las imágenes propaladas distan de un somero reconocimiento a los tecnólogos médicos, ya que, se pudo advertir el desarrollo de bailes y jolgorios innecesarios para la realización de dicho "reconocimiento".



Respecto a la **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**, corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través de los fundamentos 25) y 26) como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-Servir/TSC, del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

*25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa que el objeto de la calificación disciplinaria es el desempeño del servidor público al efectuar las funciones que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego cuando se comprueba que existe negligencia en su conducta laboral.*

Para el presente caso el servidor al momento de los hechos desempeñaba una función de liderazgo como guía de un equipo de trabajo en su Calidad de coordinador del Equipo de Trabajo de Laboratorio, por cuanto la tenía la responsabilidad que el desempeño de su función estuviera orientado en dirigir, controlar, supervisar, entre otras, las actividades administrativas y asistenciales que la envergadura de su cargo requería para el buen funcionamiento del área.

*26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público señala en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público está al servicio de la Nación, es desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.*

El servidor investigado en su calidad de Empleado Público en el desempeño de una función pública, no actuó con criterio y responsabilidad al momento de evaluar las consecuencias que sus decisiones podrían acarrear, en el desarrollo de un baile dentro de las instalaciones de un Hospital que diariamente recibe pacientes en situaciones de vulnerabilidad. La falta de empatía frente a las circunstancias de los pacientes dentro de las instalaciones del hospital conllevó al resultado de las imágenes propaladas en los medios de comunicación.

Asimismo, la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 establece que los fines de la función pública son el servicio a la nación de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

Asimismo, el artículo 4° del Código de Ética establece que se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado. Asimismo, señala que el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

De igual forma el artículo 7° de la Ley N° 27815 establece como uno de los deberes de la función pública la Responsabilidad, precisando que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (siendo que al referirnos a la función pública, nos remitimos al servicio a la nación y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, logrando una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos). Acción que se encuentra en la falta (negligencia) subsumida en el desempeño de la función con la cual no actuó el servidor investigado, al haber desarrollado una actividad que dista de lo protocolar al haberse desarrollado un festejo que incluyó un baile típico, con imágenes en las cuales se ve bailando al personal de salud dentro de las Instalaciones del Hospital.



La negligencia en el desempeño de la función imputada al servidor se encuentra subsumida en la responsabilidad que este tenía en su calidad de Coordinador y líder de un área, al momento de la toma de decisiones, así como, al analizar con criterio, empatía y responsabilidad las consecuencias que podrían acarrear el desarrollo de dicha actividad en los términos en los cuales se desarrollaron, la responsabilidad del servidor público debe ser analizada desde un punto de acción y también de inacción, al no tomar iniciativa y responsabilidad al evidenciar una acción innecesaria y no persuadir su desarrollo.

Por otro lado, el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, confirma que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios. El principio de tipicidad constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de estas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Al respecto, Morón Urbina afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Pero, además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes". De esta manera, podemos concluir que el principio de tipicidad exige, cuando menos: i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria; ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable; iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.



### III. DE LA SANCIÓN IMPUESTA

En aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, desarrollados en el TUO de la LPAG, en el artículo 248°, y a efectos de que el servidor investigado conozca con toda claridad cuáles son los alcances de los criterios de graduación de sanción que se ha valorado, y teniendo en consideración que "la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción" (inciso 3 de artículo 248° del TUO de la LPAG), vamos a basarnos en los precedentes de observancia obligatoria contenidos en la Resolución de Sala Plena N° 0001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, que nos concede una mejor interpretación para valorar las circunstancias en las que se aplica las sanciones disciplinarias;

- **Criterio N° 01 - Afectación a los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte la afectación a la Imagen Institucional del Hospital de Huaycán y por conexión la degradación del aparato de salud en general alcanzado hasta al Ministerio de Salud, al haberse propalado en medios de comunicación (televisivos, redes sociales, entre otros) que el personal de salud del Hospital realiza celebraciones en horario de trabajo, menoscabando con ello la imagen institucional y la calidad del servicio que se brinda a la población.
- **Criterio N° 02: Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se cumple con esta condición.
- **Criterio N° 03: El grado de jerarquía y especialidad del servidor:** Se advierte dicha condición en su calidad de coordinador del Equipo de Trabajo de Laboratorio siendo líder de dicha área y como uno de los organizadores de dicho evento.
- **Criterio N° 04: Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se advierte dicha condición, al haberse desarrollado el evento en horario de trabajo y al haber convocado al personal que se encontraba en horario de jornada laboral a acudir a dicha celebración.
- **Criterio N° 05: La concurrencia de varias faltas:** No se cumple con esta condición.
- **Criterio N° 06: La participación de más de dos servidores en la comisión de la falta:** Se advierte tal condición, en la permisibilidad del personal asignado a su coordinación, para que fueran parte de la celebración del Día del Tecnólogo Médico dentro del horario destinado a la jornada laboral y dentro de la institución.
- **Criterio N° 07: La reincidencia de la comisión de la falta:** No se cumple con esta condición
- **Criterio N° 08: La continuidad de la comisión de la falta:** No se cumple con esta condición
- **Criterio N° 09: El beneficio ilícitamente obtenido de ser del caso:** No se cumple con esta condición
- **Criterio N° 10: Naturaleza de la Infracción:** No se cumple con esta condición
- **Criterio N° 11: Antecedentes del Servidor:** No se cumple con esta condición
- **Criterio N° 12: Subsanación voluntaria:** No se cumple con esta condición
- **Criterio N° 13: Intencionalidad en la conducta del servidor:** No se cumple con esta condición
- **Criterio N° 14: Reconocimiento de la Responsabilidad:** No se cumple con esta condición



Que, del análisis subjetivo que se realizó a la norma para determinar la sanción a imponer, la cual no debe ser más ventajosa que la comisión de la conducta sancionable y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el servidor investigado; y en mérito a lo dispuesto por el Artículo 90° y 91° de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 9.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario mediante las cuales las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta, siempre que ello se efectúe con la debida motivación, este Órgano Sancionador **IMPONE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DÍAS CALENDARIO** de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil;

Que, estando a lo expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de 21.06.2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DÍAS CALENDARIO CONTRA AL SERVIDOR WILBER ALEXEI YATACO SARAVIA**, por la comisión de la falta tipificada en los incisos d) y q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, la cual por remisión está sancionando al servidor por transgresión de los deberes de la función pública numeral 6) Responsabilidad del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública.

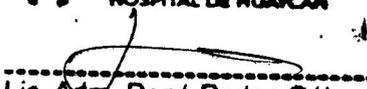
**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Personal registre la presente resolución en el Legajo Personal del servidor sancionado, así como también en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** al servidor que tiene derecho a interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra el presente acto resolutivo dentro del plazo quince días (15) días hábiles siguientes de su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** al Equipo de Trabajo de Comunicaciones e Imagen Institucional que publique la presente Resolución en el portal Institucional del Hospital de Huaycán.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**

 **MINISTERIO DE SALUD**  
**HOSPITAL DE HUAYCÁN**



-----  
**Lic. Adm. René Rodas Gálvez**  
CORLAD N° 50169  
Coordinador del E.T. de Personal

**DISTRIBUCIÓN:**

- E.T. Personal
- Legajos
- Servidor
- Jefe Inmediato
- E.T. Comunicaciones e Imagen Institucional
- Secretaría Técnica